

Neiva, Huila, 06 de Junio de 2022

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO CONTRA LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO identificada como aparece al final al pie de mi firma, de manera respetuosa y actuando en nombre propio, me permito instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con el propósito de obtener el amparo inmediato y definitivo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, con fundamento en el respeto de los derechos adquiridos y el principio constitucional de celeridad, los cuales están siendo vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tendiente a que se proceda a mi **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y POSESIÓN EN EMPLEO PÚBLICO**, de conformidad con los hechos, omisiones, fundamentos de derecho y pruebas que se exponen a continuación:

DETERMINACION DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE:**

ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.427.849 de Neiva.

- **ACCIONADA:**

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, representada legalmente por el Director General de Sanidad o quien haga sus veces.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el Presidente de la Comisión o quien haga sus veces.

TERCEROS CON POSIBLE INTERES

- **FUNCIONARIO QUE OCUPA PROVISIONALMENTE EL EMPLEO** denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74873, Proceso de Selección No. 631 de 2018 - Dirección de Sanidad Policía Nacional, Dependencia: Unidad Desconcentrada de la Subdirección de Sanidad- Regional 2 - Seccional de Sanidad Huila, Municipio: Neiva; en caso de que exista y si el Despacho así lo considera.

- **PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES** adoptada por la Comisión del Servicio Civil para el empleo Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74873, Proceso de Selección No. 631 de 2018 - Dirección de Sanidad Policía Nacional; si el Despacho así lo considera.

HECHOS

1. Participé en el Concurso Público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74873, PROCESO DE SELECCIÓN No. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.
2. Este proceso está regido por el Decreto Ley 91 de 2007 “Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal” y el Acuerdo No. CNSC 20181000009096 del 26 de Diciembre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa de la Dirección de Sanidad Policía Nacional - Proceso de Selección No. 631 de 2018 – Sector Defensa”, entre otros.
3. El artículo 18 del Decreto Ley 91 de 2007 indica que “El proceso de selección para proveer los empleos del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, comprende las siguientes etapas:
 - a. La convocatoria;
 - b. La inscripción para el concurso;
 - c. La aplicación de pruebas de ingreso, incluida la entrevista personal;
 - d. Conformación de la lista de elegibles de acuerdo con los resultados del concurso;
 - e. Estudio de seguridad;
 - f. El nombramiento en período de prueba.”
4. Una vez surtidas las etapas iniciales del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 14901 de fecha 25 de Noviembre de 2021 mediante la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el respectivo empleo, dentro de la cual la Señora DIANA MILENA RAMOS SEMANATE obtuvo el primer lugar y la suscrita ocupé el segundo puesto.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto Ley 91 de 2007, la lista de elegibles deberá utilizarse en estricto orden mérito para la provisión del empleo convocado y estará vigente por el término de un (01) año desde su conformación.
6. Como la citada Resolución fue publicada el 29 de Noviembre de 2021, la lista de elegibles adquirió firmeza el 7 de Diciembre de 2021 y está vigente hasta el 6 de Diciembre de 2022, tal como se puede verificar en la página respectiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se publican las listas de elegibles.¹
7. El artículo 27 del Decreto Ley 091 de 2007, indica que el estudio de seguridad debe ser elaborado previamente a la expedición del acto administrativo de nombramiento y le será practicado al aspirante que ocupe el primer puesto para acceder al empleo en la lista de elegibles y así en estricto orden descendente, de acuerdo a la utilización de la lista de elegibles.
8. El artículo 70 del Acuerdo No. CNSC 20181000009096 del 26 de Diciembre de 2018 señala que una vez publicados los actos administrativos que contienen las listas de elegibles debidamente ejecutoriados y superado el estudio de seguridad, el representante legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

¹ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

9. Ninguna de las normas que regulan el proceso de selección que nos ocupa, a saber, el Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC 20181000009096 del 26 de Diciembre de 2018 y la Resolución No. 14901 del 25 de Noviembre de 2021, establece el tiempo requerido para la realización del mencionado Estudio de Seguridad.

10. Por el interés claro, directo y legítimo que me asiste en la provisión definitiva de la vacante para la cual participé y en la que inicialmente ocupaba el segundo puesto, elevé derechos de petición a DISAN PONAL para que me informaran el Estado del Proceso de Selección.

11. Mediante derecho de petición de fecha 17 de Marzo de 2022, solicité a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entre otros, me informara si a la Señora RAMOS SEMANATE se le había realizado el estudio de seguridad indicando el resultado del mismo o qué etapa del proceso se encontraban adelantando. Así mismo, me informaran oportunamente si la mencionada señora no podía o no deseaba continuar con el proceso, no aceptaba el nombramiento o desistía del mismo.

12. Con oficio de fecha 22 de Marzo de 2022 suscrito por Subteniente EDWIN ALEJANDRO MONTOYA CASTILLO Responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa DISAN - PONAL, me fue informado que se encontraba en desarrollo la etapa del estudio de seguridad a cargo de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, que contaban con un término no mayor a 90 días para su realización y que posteriormente se realizaría el nombramiento de los aspirantes que hayan obtenido resultado favorable.

13. Mediante derecho de petición de fecha 13 de Abril de 2022, solicité nuevamente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entre otros, me informaran si a la Señora RAMOS SEMANATE se le había realizado el estudio de seguridad indicando su resultado o qué etapa del mismo estaban adelantando, igualmente, me informaran si la mencionada aún continuaba en el proceso de selección, si ya había sido proferido el respectivo nombramiento y si aquella había aceptado el mismo.

14. Con oficio de número y fecha ilegibles remitido el 03 de mayo de 2022, suscrito por la Señora Teniente Coronel CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL Jefe Grupo Talento Humano DISAN - PONAL, me fue informado que después de superar el estudio de seguridad la Señora DIANA MILENA RAMOS SEMANATE desistió voluntariamente del nombramiento, por lo cual se continuará con el proceso en estricto orden de méritos y la firmeza de la respectiva lista de elegibles y será enviado a estudio de seguridad el segundo hasta cuando la CNSC autorice.

15. Una vez el elegible que ocupaba el primer puesto desistió del nombramiento, la lista de elegibles del proceso de selección que nos ocupa se recompuso de manera automática en estricto orden de mérito, tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. CNSC 20181000009096 del 26 de Diciembre de 2018, por lo tanto yo pasé automáticamente a ocupar el primer puesto.

16. Del orden de la lista de elegibles, el desistimiento de quien ocupaba el primer puesto y la recomposición automática de dicha lista, se concluye que actualmente yo soy la persona con quien debe proveerse definitivamente la vacante respectiva y en consecuencia con quien deben continuarse agotando las etapas de estudio de seguridad y nombramiento en periodo de prueba.

17. De las fechas de firmeza de la Resolución No. 14901 (7 de Diciembre de 2021) y de envío del oficio mediante el cual DISAN PONAL me informó el desistimiento de la señora RAMOS SEMANATE (3 de Mayo de 2022), es evidente que la entidad tardó aproximadamente cinco (5) meses en agotar la etapa del estudio de seguridad con el primer puesto y prácticamente gastó en sólo ese trámite con una sola persona la mitad de todo el tiempo de vigencia de la lista de elegibles.

18. Preocupada porque DISAN PONAL está tardando demasiado en agotar las etapas pendientes del proceso y falta poco tiempo para el vencimiento de la lista, el 05 de Mayo de 2022 remití un nuevo derecho de petición a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante el cual solicité, entre otros, realizara a la mayor brevedad posible la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles – segundo puesto ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, recordándole a la CNSC la importancia de la agilidad en su respuesta y/o autorización en este caso concreto, teniendo en cuenta que dicha lista solo tiene vigencia de un (1) año. Así mismo, se me informara oportunamente del envío de dicha solicitud la Comisión y la respuesta dada por ésta.

19. Igualmente, el 6 de mayo de 2022 envié derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual solicité, entre otros, me informaran la vigencia de la Lista de Elegibles, si DISAN PONAL debe solicitar a esa Comisión autorización de uso de la lista de elegibles para realizar el estudio de seguridad y demás trámites con el segundo puesto de la lista, qué plazo tiene dicha entidad para solicitar a la Comisión esa autorización, qué plazo tiene la entidad para la realización del estudio de seguridad y qué acto administrativo es el que debe proferirse dentro del tiempo la vigencia de la lista de elegibles.

20. Al momento de radicación de la presente acción y habiendo transcurrido un mes desde que recibí el último oficio de DISAN PONAL, no he recibido respuesta a los derechos de petición citados en los dos numerales anteriores, ni comunicación o citación alguna por parte de ninguna de las entidades accionadas, relacionada con la autorización del uso de la lista de elegibles o el inicio de la etapa del estudio de seguridad que deben practicarme. Es decir, las mencionadas entidades no han desplegado ninguna actuación tendiente a agotar las etapas faltantes del proceso de selección para materializar mi nombramiento en periodo de prueba.

21. A la fecha ha transcurrido la mitad del tiempo de vigencia de la lista de elegibles sin que se haya efectuado nombramiento alguno, por lo tanto restan solamente seis (6) meses para que dicha lista pierda vigencia y consecuentemente yo pierda la posibilidad de ser nombrada en el empleo que por mérito tengo derecho a ocupar definitivamente.

22. Es innegable que soy la persona directamente afectada con el retardo u omisión en los trámites que DISAN PONAL debió y debe realizar, tanto con la persona quien en su momento ocupaba el primer puesto y ahora conmigo, especialmente los correspondientes a las etapas de estudio de seguridad y nombramiento en periodo de prueba con la respectiva posesión.

23. Si espero a que DISAN PONAL continúe los trámites con la tardanza que ha venido realizándolos, lo más probable es que no alcance a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba con su respectiva posesión, dentro de los seis (6) meses que restan para el vencimiento de la lista de elegibles.

24. En las actuales circunstancias, la presente acción es el único mecanismo judicial idóneo y eficaz con el que cuento para reclamar la protección oportuna y definitiva de los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de esta acción a efectos de proteger los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir vías de reclamación en lo contencioso administrativo y entre estas el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, resaltando en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional, que la provisión de empleos a través de concurso busca la

satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública.²

De igual manera, es evidente que en el presente asunto se cumplen los presupuestos constitucionales que habilitan la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos que se consideran vulnerados, inclusive como mecanismo definitivo, tal como pasará a analizarse.

En cuanto a la LEGITIMACION EN LA CAUSA, tenemos que la parte Activa está siendo ejercida por la suscrita, quien innegablemente soy la persona titular de los derechos fundamentales amenazados y vulnerados. En cuanto a la Causa Pasiva, encontramos que a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le corresponde la función de administrar su planta de personal, en virtud de lo cual es la entidad encargada de continuar con las etapas correspondientes al estudio de seguridad y nombramiento en periodo de prueba y posesión de las personas elegidas en estricto orden de mérito; así mismo, el rol que dentro de la convocatoria debía cumplir la Comisión Nacional del Servicio Civil aún no se encuentra agotado, pues es la encargada de autorizar el uso de la lista de elegibles para proveer el respectivo cargo en ejercicio de su función general de administrar las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer los respectivos cargos, por lo que de alguna manera se encuentra involucrada en los cargos de violación a los derechos fundamentales puestos en conocimiento.

Respecto al Principio de INMEDIATEZ, tenemos que la última respuesta recibida de la Dirección de Sanidad donde se me informó sobre el desistimiento voluntario de quien ocupó el primer puesto, data del 3 de Mayo de 2022, es decir, hace un mes, por lo tanto es claro que en este momento se está presentando la violación o amenaza de mis derechos fundamentales y que el mecanismo de amparo está siendo interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, resultando plenamente razonable.

Es importante precisar en este punto, que aunque después de recibida la mencionada respuesta elevé nuevos derechos de petición a la DISAN y CNSC, en el caso concreto que nos ocupa no es exigible esperar respuesta a los mismos para la interposición de la presente acción, pues precisamente el paso del tiempo sin que la entidad estatal realice ágilmente las actuaciones que le competen para el agotamiento de las etapas pendientes del proceso de selección, es el hecho que incide directamente en la afectación de mis derechos fundamentales cuya protección reclamo, en otras palabras, el tiempo que se ha demorado DISAN PONAL en dichas etapas y el poco tiempo que resta para que la lista de elegibles pierda vigencia, no me permiten darme el lujo de continuar interponiendo derechos de petición y menos aún esperar respuestas que eventualmente puedan darse o no a los mismos, pues ello agravaría más mi situación.

Por otra parte, en cuanto a la SUBSIDIARIEDAD la Corte Constitucional ha precisado de manera concreta en varios pronunciamientos frente a casos similares que: “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica

² Sentencia T- 315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002, SU-913 de 2009, T-133 de 2016, T-059 de 2019 entre otros.

el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. //

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)" .

Así las cosas, es claro que en el presente caso está latente el riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia pronto y consecuentemente yo ya no pueda ser nombrada en el empleo respectivo para el cual concursé y gané el derecho a ocupar definitivamente, lo cual a todas luces constituiría un PERJUICIO IRREMEDIABLE, por lo tanto, esta acción es el único MECANISMO JUDICIAL EFICAZ E IDÓNEO que procede como principal de protección de los derechos fundamentales invocados, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional, que amerita la toma de una decisión pronta, eficaz y definitiva.

De no decretarse la procedencia de esta tutela no tendré mecanismo alguno para reclamar mi acceso a la función pública y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano, en contravía del objetivo de los procesos de selección y específicamente el de garantizar el ingreso de personal idóneo y con las condiciones de seguridad requeridas al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para ingresar; así como del mandato del artículo 2 del Texto Superior que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual a todas luces no se satisface con el eventual reconocimiento de una compensación económica que pudiera obtenerse a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS VULNERADOS

Las circunstancias fácticas y jurídicas analizadas hasta el momento, permiten sostener que con la demora y omisión por parte de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, inicialmente para realizar el estudio de seguridad y nombramiento de quien ocupaba el primer puesto en la lista de elegibles, y actualmente para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de la lista de elegibles, practicarle el respectivo estudio de seguridad y proceder con mi nombramiento en periodo de prueba y respectiva posesión, me están siendo flagrantemente vulnerados los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad y al debido proceso administrativo, con fundamento

en el respeto de los derechos adquiridos y el principio constitucional de celeridad, tal como pasará a analizarse:

DERECHO A ACCEDER A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO

Ante el hecho irrefutable de que la respectiva lista de elegibles está próxima a vencer, evento en el cual ya no sería viable mi nombramiento, no cabe duda de que la demora u omisión de la mencionada entidad estatal en la realización, primero del estudio de seguridad y nombramiento de quien ocupaba el primer puesto en la lista de elegibles, y actualmente de la práctica del estudio de seguridad a la suscrita y consecuente nombramiento y posesión en periodo de prueba, configura una flagrante vulneración a mi derecho a acceder a la carrera administrativa por mérito.

Esto, siendo importante recordar que el artículo 125 de la Carta Política estableció la carrera administrativa como la regla general para la vinculación laboral con el Estado. Tal previsión constitucional tiene como fin garantizar que quienes ingresen al servicio público sean los mejores, los más idóneos y eficaces, por lo que se cimienta en el mérito y en la capacidad del empleado público para ejercer sus funciones; criterios que determinan el ingreso, permanencia y retiro del servicio. Así mismo, que la carrera administrativa ha sido elevada al rango de principio constitucional, en razón a que busca la consecución de intereses superiores, entre los que se encuentran i) la selección del mejor personal para la función pública; ii) la realización de los principios de eficiencia y eficacia; iii) la garantía de la igualdad entre quienes aspiren a acceder al ejercicio público; iv) la conformación de una planta de personal que beneficie el interés general y, v) la estabilidad laboral de los empleados públicos.

Precisamente, al premiar la carrera administrativa el mérito, el inciso 2.º del artículo 125 superior estableció el concurso público como su garantía, de modo que el ingreso, permanencia y ascenso de los empleados públicos se base en criterios objetivos y las decisiones no se permean por aspectos subjetivos. De tal manera que el concurso público se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, de suerte que la selección del personal no obedezca a favoritismos o caprichos del nominador y de esta forma se erradique el clientelismo y el nepotismo.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

La conocida actuación de retardo y omisión por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, también conlleva al hecho de mantenerme indefinidamente sin los ingresos, garantías y estabilidad laboral que me debería proveer el empleo en carrera administrativa para el cual participé y gané el puesto que sigue en el orden de la correspondiente lista de elegibles, con lo cual se me está restringiendo mi derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas en el empleo al que tengo derecho a ocupar.

Esto, recordando que el trabajo en condiciones dignas no solo implica tener un trabajo y/o estar empleado devengando un salario, sino seguir libremente la vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo y el derecho de ocupar un cargo y recibir una remuneración que en relación con la capacidad y experiencia del trabajador, le asegure un nivel de vida conveniente para sí mismo y su familia.

DERECHO A LA IGUALDAD

De igual manera, es evidente que la conocida entidad estatal me está otorgando un trato claramente desigual, no solo en relación con todas las demás personas a las que ya se les ha practicado el estudio de seguridad y han sido nombradas y/o posesionadas en desarrollo del presente proceso, sino frente a aquellas que han sido nombradas y posesionadas con ocasión de la autorización del uso de las listas de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en todos los concursos

de méritos que se han llevado a cabo en Colombia y más aún, se vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad al darle prevalencia a la permanencia mediante vinculación provisional de la persona quien actualmente ocupa el respectivo empleo y no a la vinculación de la suscrita quien tengo un derecho adquirido por mérito a ser nombrada definitivamente en dicho empleo.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Es claro que la Dirección de Sanidad de La Policía Nacional ha vulnerado este derecho fundamental, ya que desde que quedó en firme la lista de elegibles esa entidad ha contado con un tiempo más que suficiente para superar todas las etapas restantes del concurso a fin de llevar a cabo el respectivo nombramiento en periodo de prueba y no existe una razón objetiva y razonable que justifique la ralentización de ese trámite, todo lo cual se evidencia fácilmente en que esa entidad tardó más de cinco (5) meses en adelantar el estudio de seguridad al primero de la lista y ha transcurrido más de un mes desde que conoció de su desistimiento sin que haya empezado a realizarme dicho estudio de seguridad. Adicionalmente, es de resaltar que en ningún momento DISAN PONAL me ha notificado o comunicado oportunamente nada relacionado con el estado del conocido proceso, pues la información que tengo ha sido obtenida en virtud de los derechos de petición que he tenido que elevar a dicha entidad, tanto así que aún desconozco en qué fecha exacta se produjo el desistimiento voluntario de la persona que ocupaba el primer puesto y si ya se solicitó a la CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles, entre otros.

Esto, siendo viable recordar que la Corte Constitucional ha definido como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre otros, el deber de la entidad administradora del concurso de “(i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes (...)”, mientras que en cuanto a las garantías que integran el debido proceso administrativo, en Sentencia T-132/2019, sostuvo que “5.4. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes.” (Subrayas y cursivas, fuera de texto).

DERECHO ADQUIRIDO

De los hechos y pruebas relacionados en la presente acción, se desprende claramente que desde el año 2019 y durante más de tres (3) años, he venido adelantado y superando debidamente las diferentes etapas del proceso de selección que eran de mi competencia para proveer el empleo del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa que nos ocupa, concretamente la convocatoria, la inscripción para el concurso, la aplicación de las pruebas de ingreso y la conformación de la lista de elegibles de acuerdo con los resultados del concurso, quedando solamente pendientes dos (2) etapas que son de competencia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a saber, el estudio de seguridad y el nombramiento y consecuente posesión en período de prueba.

De conformidad con lo anterior, al estar frente a un derecho adquirido y no una mera expectativa a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro

de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional al estar la lista de elegibles en firme, por lo tanto, frente a este derecho se torna en obligatorio para la entidad realizarme el estudio de seguridad y proceder con mi nombramiento.

PRINCIPIO DE CELERIDAD

El alcance del principio de celeridad está dado por el ordenamiento jurídico al cual deben sujetarse toda la actuación estatal. Esto incluye una interrelación entre este principio con el del debido proceso, por lo que están directamente relacionadas y actúan recíprocamente. Precisión que nos permite afirmar que también se configura en este caso un desconocimiento del principio constitucional de celeridad, pues éste implica de manera específica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general.

Además, este principio tiene su fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, el cual señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.

Por todo lo anterior, no es aceptable desde ningún punto de vista, que la entidad decida voluntariamente tardar meses para agotar una etapa como el estudio de seguridad, cuando este es un trámite que está en cabeza de ella misma y es absolutamente necesario para continuar con la etapa de posesión en periodo de prueba. Nada sería más absurdo e injusto que el hecho de que el exceso de tiempo en la realización del estudio de seguridad, generara el vencimiento de vigencia la lista de elegibles y consecuentemente la imposibilidad de mi nombramiento, más aún cuando la entidad tuvo exclusivamente en sus manos la realización de estos trámites y contó con el tiempo más que suficiente para agotarlos debida y oportunamente.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos e invocado la protección de los mismos derechos contra la misma autoridad.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de corroborar los hechos y argumentos citados en la presente acción, me permito aportar como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia Cédula de Ciudadanía
2. Copia Decreto Ley 091 de 2007
3. Copia del Acuerdo No. CNSC 20181000009096 del 26 de Diciembre de 2018.
4. Copia de la Resolución No. 14901 de fecha 25 de Noviembre de 2021 CNSC.

5. Pantallazos de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se evidencian la firmeza, vigencia y vencimiento de la lista de elegibles.
6. Copia derecho de petición de fecha 17 de Marzo de 2022, dirigido a DISAN PONAL.
7. Copia oficio de fecha 22 de Marzo de 2022 suscrito por Subteniente EDWIN ALEJANDRO MONTOYA CASTILLO Responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa DISAN – PONAL.
8. Copia derecho de petición de fecha 13 de Abril de 2022, dirigido a DISAN PONAL.
9. Copia oficio sin número y fecha legibles, suscrito por la Señora Teniente Coronel CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL Jefe Grupo Talento Humano DISAN - PONAL.
10. Impresión del correo electrónico mediante el cual se recibió el oficio citado en el numeral anterior.
11. Copia derecho de petición de fecha 05 de Mayo de 2022, dirigido a DISAN – PONAL.
12. Impresión del correo electrónico donde consta el envío del derecho de petición citado en el numeral anterior a DISAN PONAL.
13. Impresión de mensajes de correo electrónico donde consta el recibido por DISAN PONAL del derecho de petición citado en el numeral 11.
14. Copia del derecho de petición de fecha el 6 de mayo de 2022, dirigido a CNSC.
15. Impresión de correo electrónico donde consta el envío del derecho de petición citado en el numeral anterior a la CNSC.
16. Impresión de mensajes de correo electrónico donde consta el recibido por la CNSC del derecho de petición citado en el numeral 14.

PETICIONES

Con base en todo lo expuesto y con el único fin obtener la prevalencia y protección de mis derechos fundamentales, respetuosamente solicito al honorable Juez de tutela:

1. SE TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITOCRACIA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.
2. SE ORDENE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL que si aún no lo ha hecho, solicite de manera inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización para usar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14901 de fecha 25 de Noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74873, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”, con el fin de proveer conmigo la vacante correspondiente a este empleo.
3. SE ORDENDE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término perentorio que su honorable despacho considere pertinente, resuelva la solicitud de

autorización del uso de la lista de elegibles que eleve DISAN PONAL correspondiente al empleo mencionado en el numeral anterior.

4. SE ORDENE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL que una vez reciba la autorización emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda en un término perentorio que su honorable despacho considere pertinente, a realizarme el correspondiente estudio de seguridad y comunicarme el resultado del mismo.

5. SE ORDENE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL que una vez obtenido el resultado favorable del estudio de seguridad, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles realice mi nombramiento en periodo de prueba y posesión en el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74873, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA, en el correo electrónico [REDACTED]

LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en el correo electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

EL TERCERO INTERESADO quien actualmente ocupa de manera provisional el cargo objeto de concurso, podrá ser comunicado de la existencia de la presente acción a través de la entidad accionada DISAN – PONAL, si existe y si el despacho lo considera necesario.

LOS DEMAS TERCEROS QUE PUEDAN ESTAR INTERESADOS, podrán ser comunicados de la existencia de la presente acción a través de comunicación efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su página web, si el despacho lo considera necesario.

Del señor Juez, respetuosamente,

[REDACTED]
ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO
C.C. [REDACTED]